

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 18.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. fecha 29 de Octubre próximo pasado como asimismo el expediente formado para adicionar el epígrafe número veintiseis de la tarifa sexta «Fábricas de Hielo Artificial» con las cuotas de cincuenta pesos para Iloilo y Cebú y en veinticinco pesos para las demás provincias en el que recayó el decreto de ese Gobierno Genral de 17 Setiembre de 1892, reformando en el citado sentido el epígrafe que se menciona, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien prestar su aprobación al susodicho decreto ampliando el epígrafe veintiseis de la tarifa sexta de la contribución industrial para las «Fábricas de Hielo Artificial» en atención al desarrollo iniciado de esta industria en las demás provincias del Archipiélago.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1894.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 4 de Febrero de 1895.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

G. TUDELA.

Montes.

Manila, 8 de Febrero de 1895.

Vista la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Gobernadorcillo y principales del pueblo de Antipolo contra el decreto de la Dirección general de Administración Civil de 1.º de Marzo de 1893 aprobatorio del amojonamiento de los términos municipales del pueblo referido y el de Cainta, ambos del distrito P. M. de Morong; Visto lo que respecto á deslindes preceptúa el art. 46 del Real Decreto de 19 de Mayo del año antes citado; á propuesta de la mencionada Dirección y de conformidad con lo informado por la Inspección de Montes he venido en decretar:

1.º Que en cumplimiento de lo que se determina en dicha sentencia, se practique por la citada Inspección un nuevo amojonamiento de los términos municipales de los dos mencionados pueblos, por la división determinada en el deslinde judicialmente ejecutado en el año 1829.

2.º Que la referida Inspección anuncie en la *Gaceta* de esta Capital, á la mayor brevedad posible, el día en que deberán dar principio las operaciones del mencionado amojonamiento, fijando un corto plazo entre la publicación del anuncio y la ejecución de dicho trabajo.

Publíquese y vuelva á la Dirección para que disponga lo necesario para su cumplimiento.

El Director general encargado del despacho,
AVILES.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos directos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 13.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número seiscientos ocho de 28 de Octubre del año último, en la que propone la reforma de varios artículos del Reglamento de Capitación de chinos para su mejor Administración, Resultando que las reformas hechas en los artículos treinta y uno y setenta y siete, así como la ampliación al artículo setenta y cinco y la adición al mismo del caso tercero haciendo extensiva la responsabilidad á los recaudadores del impuesto si no dieran conocimiento al Teniente respectivo, de la resistencia de los interesados al pago del documento, tienen por objeto aminorar las defraudaciones que al impuesto de las cédulas de Capitación de chinos afectan y considerando que de esta manera las responsabilidades que hasta ahora ha resultado ilusoria su comprobación, se harán efectivas con la reforma llevada á cabo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver aprobando las reformas introducidas en el Reglamento de Capitación de chinos que ese Gobierno General á propuesta de la Intendencia general de Hacienda acordó.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1894.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 4 de Febrero de 1895.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

G. TUDELA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 6 de Febrero de 1895.

En vista de las razones aducidas por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Junta Superior de Sanidad y á propuesta de la Inspección del ramo, en uso de las atribuciones de que me hallo investido, he tenido por conveniente aprobar el Reglamento definitivo de propagación y conservación de la vacuna que se entenderá puesto en vigor desde la fecha de este Decreto.

Cúmplase publíquese, dese cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que correspondan.

El Director General encargado del despacho

AVILES.

REGLAMENTO

DE VACUNACION DE FILIPINAS, APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD Y POR SUPERIOR DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1895.

REGLAMENTO

para la conservación y propagación de la Vacuna aprobado por la Junta Superior de Sanidad.

CAPITULO I

Artículo 1.º El régimen de conservación y propagación de la vacuna en Filipinas estará á cargo de la Dirección general de Administración Civil y de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad dependiente de

dicho Centro Directivo, y como cuerpo consultivo, en los casos especiales que se consideren convenientes se oirá el dictamen de la Junta Superior de Sanidad.

CAPITULO II

Del Instituto Central de Vacunación.

Art. 2.º Tiene este centro por objeto, además de generar en toda su pureza la linfa animal y cultivar la humanizada; propagar la vacunación, por cuantos medios se conceptúen convenientes, y estudiar de un modo experimental las leyes de transmisión de la vacuna, los medios vacuníferos más oportunos, los procedimientos especiales que deban adoptarse en Filipinas, en razon al clima, y cuantos problemas físico-químicos histológicos y prácticos con la vacunación se relacionan.

Art. 3.º El Instituto de vacunación formará cada semestre la estadística general de aquel periodo, con los datos del Instituto y los que la Inspección general de Beneficencia y Sanidad le proporcione, acompañando las observaciones que considere dignas de ser publicadas en la *Gaceta*.

Art. 4.º Cumplimentará sin dilación las disposiciones de la Superioridad y remitirá á las provincias, á cargo de los Médicos Titulares, los pedidos de vacuna que se hubiesen hecho por los Gobernadores ó por los Inspectores de Vacuna.

CAPITULO III

Art. 5.º Se cultivará la vacuna animal mediante inoculaciones practicadas en las terneras, en los plazos que se estimen oportunos, y la humanizada por inoculaciones sucesivas de brazo á brazo ó empleando el fluido conservado en tubos, cristales, costras, pulpas ó de otra manera análoga.

Art. 6.º Todos los niños que se presenten en el Instituto de vacunación en los días designados, serán vacunados ó revacunados gratuitamente, así como todos los individuos del Ejército y de la Armada que las autoridades militares tuviesen por conveniente enviar al Instituto, procurando en este caso, que la tropa ó marinería se presente por grupos que no excedan de veinticinco ó treinta individuos.

Art. 7.º Se expendirá al público la linfa vacuna animal al precio que por la superioridad se acuerde anticipadamente.

Art. 8.º La linfa sobrante de las vacunaciones y revacunaciones se recojerá y conservará con todo cuidado, en una caja frigorífica para atender á los pedidos y expendirla en el establecimiento, inutilizando la sobrante cuando se crea oportuno.

Art. 9.º Cuando así se solicitase, se permite la vacunación de los niños en sus domicilios, debiendo verificarla el Director ó el Médico 2.º del Instituto que percibirá por este servicio, cuatro pesos por cada individuo que se vacune, que se repartirán dos para honorarios del profesor y otros dos para ingresos del establecimiento. Si se vacunan dos personas, ó más, en el mismo domicilio los honorarios se rebajarán á la mitad de lo señalado anteriormente.

CAPITULO IV

Art. 10. Para recojer los datos y observaciones así como para el buen orden en la administración y contabilidad del Instituto, se llevarán los libros siguientes:

Un registro en que consten por su órden correlativo las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen en la especie humana y el resultado que se obtenga.

Otro registro para las inoculaciones que se hagan en las terneras.

Un libro diario de observaciones.

Otro con la cuenta exacta de la linfa que se extrae, la que se remite á provincias ó á los países extranjeros, la que se expende en el establecimiento y la que se inutilice por no resultar en condiciones de transmisión.

Otro destinado á las cuentas y gastos del establecimiento.

Otro libro talonario, donde conste en los resguardos la recaudación.

Y otro de entrada y salida de las comunicaciones de los centros superiores, de los Gobernadores y de los Médicos Titulares.

Art. 11. Cada semestre se rendirá cuenta detallada de ingresos á la Dirección general de Administración Civil por conducto de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad, y se ingresarán en las Cajas del Erario los fondos que se hubiesen recaudado. Asimismo se rendirá cuenta justificada de los gastos del material.

CAPITULO V

Personal del Instituto Central de Vacunación.

Art. 12. Corresponde al Director como Jefe del establecimiento.

Cuidar del buen orden y servicio, adoptando las disposiciones oportunas, y de la asistencia y buen desempeño de los vacunadores y demás dependientes, dando cuenta á la Inspección del ramo de las faltas advertidas.

Comunicar las órdenes y decretar las comunicaciones que se reciban, y dirigir los trabajos con sujeción á las instrucciones de la superioridad.

Solicitar los instrumentos, utensilios y mobiliario para el establecimiento.

Contratar ó comprar las terneras necesarias para el servicio.

Art. 13. El Médico 1.º Director del Instituto, asumirá el cargo de Secretario, y en tal concepto, es de su deber cuidar de que con exactitud se lleven los libros del establecimiento.

Dirigir los estados semanales, mensuales, semestrales y demás trabajos que se relacionen con la estadística.

Formalizar las cuentas de gastos, recoger las cantidades recaudadas, y llevar la correspondencia con los Institutos ó Centros de vacunación de otros países.

Entenderse con las autoridades, llevar las gestiones que el buen servicio reclame, y pedir mensualmente á los Tenientes de Alcalde, soliciten de los Párrocos de Manila, estados de nacidos en la Capital, en cada una de sus respectivas parroquias.

Participar á la Inspección las novedades que ocurran, así como los días señalados para la vacunación que habrá de anunciarse al público en la *Gaceta*, con la antelación conveniente.

Expedir los certificados de vacunación que se soliciten. Para estos trabajos le prestará su ayuda el 2.º Médico, además de los escribientes que estan bajo su dirección.

Art. 14. El 2.º Médico sustituirá en ausencias ó enfermedades al 1.º Médico Director del establecimiento, y coadyuvará á que se cumplieren las órdenes del Jefe con toda puntualidad, asistiendo con celo y diligencia á los trabajos del Instituto, ejecutando ambos profesores personalmente las operaciones de extracción del fluido vacuno de la ternera, reconociendo con esmero el estado de salud de los niños, y presenciando la transmisión de la linfa directamente extraída de la ternera, la conservada en tubos y placas y la de brazo á brazo.

Art. 15. Los practicantes vacunadores ejecutarán las órdenes que se les transmitan, ayudarán á la extracción de la linfa y practicarán vacunaciones en presencia de los profesores, cuando se les ordene.

Art. 16. Los escribientes, portero y ordenanzas desempeñarán el cometido que á cada uno segun sus cargos compete.

El portero, cuidará del orden y vigilancia del establecimiento y los ordenanzas limpiarán los establos, cuidarán las terneras, segun las órdenes del Director, y practicarán los servicios que se les ordene.

Todo este personal excepto los profesores cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Ultramar, será nombrado por la Dirección general de Administración Civil á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 17. Los estados de vacunación que llevará el Instituto, así como todos los del servicio general de vacuna se incluyen al final de este Reglamento.

CAPITULO VI

De los Vacunadores.

Art. 18. Los Vacunadores tendrán el título de Cirujanos-ministrantes, y serán nombrados por la Dirección general de Administración Civil, á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 19. El cuerpo de vacunadores, se compondrá de vacunadores de 1.ª clase, dotados con 300 pesos al año y vacunadores de 2.ª clase con 240.

A falta de Cirujanos-ministrantes para servir todas las plazas, podrán ser nombrados practicantes de Sanidad Militar y de Sanidad de la Armada, con más de seis años de servicio, cuando lo solicitasen.

El servicio general de vacunación estará sujeto á una plantilla que podrá modificarse segun las necesidades del servicio á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad, previo superior acuerdo y con los trámites debidos.

Art. 20. El número de vacunadores será el que se consignen en los presupuestos de las provincias respectivas, conforme exijan las necesidades del servicio y

quedarán encargados del servicio de vacunación en los distritos que se les encomiende.

Art. 21. Cada distrito se compondrá del número de pueblos que se le asigne segun las necesidades, procurando las autoridades, oyendo á los Médicos Titulares, dividir la provincia de modo equitativo, por cordilleras, entre los vacunadores que les están destinados.

Art. 22. En la provincia donde hubiese un vacunador de 1.ª clase y otro de 2.ª residirá aquel en la Cabecera, señalándole el distrito de que forme parte la Capital de la provincia.

Art. 23. Los distritos se denominarán por orden correlativo 1.º, 2.º, 3.º etc. segun el número de vacunadores, y en la documentación se cuidará siempre de señalarlo de esta suerte, debiendo los vacunadores fijar su residencia en el pueblo que les acomode de su distrito, cuando hayan terminado los trabajos de vacunaciones, si bien con la aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 24. Los vacunadores visitarán por lo menos una vez al año todos los pueblos del distrito que les estuviere encomendado, cuando dichos distritos fueren muy extensos, estando formados por considerable número de pueblos con difíciles comunicaciones, y una vez cada semestre los distritos más reducidos, quedando la aplicación de estos preceptos á cargo de la Junta provincial de Sanidad enterada de la topografía de la provincia.

Manifestarán el número de vacunaciones y revacunaciones que han practicado en cada pueblo, formando relaciones, una numérica para el Gobernador, otra igual para el Médico Titular y otra especificando nombres y apellidos de los niños y padres ó tutores para consultarla siempre que fuere necesario, y que quedará en el Tribunal.

Todos los extremos en este artículo citados se acreditarán por medio de testimonios que se levantarán en los Tribunales con el V.º B.º del R. Cura Párroco cuantas veces recorriesen los pueblos los vacunadores.

Art. 25. Los barrios ó visitas que correspondan á una parroquia, concurrirán á esta con los niños en el día marcado, á menos que se hallen distantes del pueblo más de 4 kilómetros, en cuya caso se trasladará el vacunador á los referidos lugares, practicará las vacunaciones, y se volverá al pueblo parroquial cuidando de inspeccionar los aludidos barrios ó visitas antes de su marcha á otra parroquia, y en el tiempo oportuno, para conocer el resultado de la inoculación.

Art. 26. Los vacunadores, cuando se hayan de trasladar á los pueblos ó prestar sus servicios, lo pondrán en conocimiento del Capitán Municipal respectivo de oficio, con la debida anticipación, precisándole de una manera clara y fija el día probable de su llegada al pueblo, á fin de que se den las órdenes oportunas y se haga la debida publicación por bandillos durante tres días consecutivos.

Art. 27. En los bandillos de referencia se expresará el día probable de la llegada del vacunador, y la obligación que tienen los padres ó tutores de llevar los niños sin pretexto alguno, no justificado por enfermedad, al sitio que se designe para las vacunaciones, estando por lo tanto preparados para el aviso de la llegada del vacunador.

Art. 28. Tan pronto como el vacunador llegue á un pueblo á prestar sus servicios, se presentará al Cura Párroco como Protector de Vacuna, y á la autoridad local, y de acuerdo con ellos, se designará lugar y hora en que ha de dar principio la vacunación que se anunciará debidamente por otro bandillo.

Art. 29. La estancia del vacunador en cada pueblo será de 18 ó 20 días, en los distritos extensos que han de ser recorridos una vez al año, y de 12 ó 14 días en los que deban ser recorridos cada semestre dedicando este tiempo á la inoculación de la vacuna y á observar sus resultados, previniendo á los padres ó tutores la obligación inexcusable que contraen de volver á conducir sus niños á los siete ú ocho días de practicada la operación para examinarlos y recoger vacuna en cristales ó tubos para proseguir las vacunaciones. Si algun niño no pudiese concurrir, por enfermedad debidamente justificada, despues de ser vacunado, el Vacunador lo examinará en su domicilio tomando la nota correspondiente.

Art. 30. Si las distancias de un pueblo ó otro fuesen cortas y fáciles las comunicaciones, se autoriza á los Vacunadores, de acuerdo siempre y con la conformidad de los RR. Curas párrocos y de los Capitanes Municipales ó Gobernadorcillos, á formar grupos de dos ó tres pueblos vacunando en ellos en días consecutivos y visitándolos varias veces con objeto de recoger la vacuna y transmitirla en diferentes sesiones, cuidando de anunciar con anticipación su llegada á cada pueblo para publicar los bandillos, siendo de cuenta de los Tribunales el proporcionar vehículo á los Vacunadores para estos traslados.

Art. 31. La linfa vacuna que se recoja en placas ó tubos, se cubrirá de parafina, se envolverán en papel de plomo y se guardará con todo cuidado en paquetes lacreados donde se exprese en la cubierta la fecha y lugar de su procedencia, colocando estos paquetes en una pequeña caja de zinc que cierre perfectamente,

rellenados sus huecos con algodón en rama limpia de buena calidad, encerrando además esta cajita en de madera con su llave ó candado, y su abertura de metal ó de correa para poder trasportarla fácilmente.

Art. 32. Cada Vacunador tendrá además de los instrumentos necesarios para la vacunación y los de su profesión de Cirujano-ministrante, un sello en esta forma: «Servicio general de Vacunación-Provincia de . . . Distrito . . .» (el que correspondiere).

Este sello servirá para las papeletas de citación, el resguardo de vacunados, para las comunicaciones oficiales y para los paquetes de linfa vacuna.

Art. 33. La vacuna será recojida en toda su pureza con el mayor esmero sin mezcla de sangre, ni conservada con toda delicadeza en paraje fresco, restando todo lo posible del influjo del calor y humedad.

Art. 34. Se procurará practicar las vacunaciones con linfa fresca, inutilizando aquella que no ofreciere fuerza y la que contase más de un mes de despues de su extracción. Despues de la operación expedirá á cada individuo una papeleta de vacunación segun modelo, expresando el día que volverá á darse para la comprobación. Estas papeletas y los estados se facilitarán por las Juntas provinciales, último extremo por los Tribunales respectivos.

Art. 35. El vacunador prestará sus servicios puntualmente en lo que se refiere á la vacunación en los días y horas señalados, á todos los hijos de los vacunados, y á los que en él residan, procurando suministrar la vacuna un día festivo entre los vacunados para la operación, á fin de que despues puedan vacunarse los niños que habitan en los próximos y en las sementeras.

Art. 36. En todos los bandillos y anuncios se expresará siempre que los servicios de vacunación son gratuitos. Verificada la vacunación se entregará cada uno un resguardo de haberla verificado, en el que se anotará su resultado á los siete ú ocho días, segun el modelo.

Art. 37. Si los pudientes residentes en las provincias solicitasen que la vacunación de sus hijos ó allegados se verificase en sus propios domicilios, abonarán al vacunador dos pesos por cada vacunación que practique extendiendo una papeleta de vacunación, especificando el día que se ha practicado á domicilio.

Los derechos por la vacunación á domicilio en las provincias, no siendo por causa de enfermedad justificada, serán de dos pesos, uno para el vacunador y otro para el que se haya recaudado por este servicio cada trimestre al Gobernador de la provincia, ingresará en las cajas con la formalización de la vacunación, el que practica la inoculación es el Profesor que percibirá los mismos derechos que en Manila, segun las mismas indicaciones.

Art. 38. Las peticiones de vacunación á domicilio serán hechas al Vacunador, por conducto del Gobernadorcillo, quien pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuando el Vacunador su misión en la localidad, el número de peticiones verificadas por los vecinos pudientes, con nota de los derechos que correspondan.

Art. 39. Las faltas cometidas por los vacunadores en el cumplimiento de sus deberes, se castigará segun los Gobernadores con multas de diez ó veinte pesos, segun los casos, despues de oír el informe del Médico Titular y del Cura Párroco del pueblo donde hubiese sido cometida la falta, y cuando esta fuese grave se propoudrá á la Inspección de Beneficencia y Sanidad la separación del servicio, previa formación de expediente.

La calificación de las faltas en leves ó graves, segun la discreción del Gobernador de la provincia, cuando sean siempre graves el cobro de honorarios por las vacunaciones á domicilio, el no concurrir al día señalado para la vacunación, á no ser por causa mayor de imposibilidad material testimonialmente justificada, faltas de carácter técnico, como poco esmero en la ministración de la vacuna, mala recolección de la vacuna, desaseo en los instrumentos y negligencia en el uso de ellos serán apreciadas por el Médico Titular Inspectores de Vacuna, que dará cuenta á la autoridad de la provincia para lo que sea procedente.

Art. 40. Los Vacunadores que demuestren en el cumplimiento de sus deberes propagando los buenos resultados la administración de la linfa vacuna, propuestos por la Dirección general de Administración Civil á la Autoridad Superior de las Islas, para su compensación.

Pondrán en conocimiento tambien del Jefe de la provincia las faltas de asistencia de los niños vacunados por los Gobernadorcillos, segun la relación del Cura Párroco, y anotarán en un libro los nombres de los vacunados de sus padres, pueblos de naturaleza y fecha de la operación.

Art. 41. El destino de vacunador es incompatible con los cargos concejiles.

Artículo adicional. Con objeto de que los vacunadores puedan conocer el personal de sus respectivos

estremo tan conveniente al mejor servicio, no serán trasladados de una á otra provincia ni por concurso público ni mediante permuta, sino en casos excepcionales, cuando por circunstancias extraordinarias así lo acuerde el centro Superior Directivo y despues de permanecer lo meaos tres años en una provincia, exceptuando cuando fueren ascendidos á vacunadores de 1.a

CAPITULO VII

De los Capitanes ó Gobernadorcillos.

Art. 42. Tan pronto como á los Capitanes ó Gobernadorcillos se les haya anunciado la próxima llegada del Vacunador, lo publicaran por bandillos; recordando á los padres y tutores la obligación en que se hallan de vacunar á sus hijos ó allegados.

Procurarán por cuantos medios está á su alcance que asistan á vacunarse el mayor número posible de criaturas y darán parte de los Tenientes ó Cabezas de barangay que no les ayuden en su cometido.

Art. 43. Las Autoridades locales facilitarán al Vacunador alojamiento en el Tribunal ú otro lugar apropiado, y pondrán á sus órdenes un dependiente del Tribunal que les ayude en los servicios necesarios, así como un escribiente para ir tomando notas en el acto de la Vacunación.

Se recomienda á los Tribunales ayuden á los Vacunadores con graa diligencia, tratandoles con las consideraciones debidas y viendo en su persona un delegado de la Autoridad, encargado de transmitir á sus hijos el notorio beneficio de la vacuna.

Art. 44. La vacunación se verificará en el Tribunal ú otro edificio público decoroso que se haya designado al efecto en los bandillos, presenciando las operaciones el Capitan ó Gobernadorcillo autoridad local delegada, teniendo cuidado de hacer que se mantenga el orden con cuadrilleros ó dependientes del Tribunal.

Art. 45. Los Capitanes ó Gobernadorcillos prestarán su apoyo y eficaz ayuda á los Vacunadores, les facilitarán los datos que les pidieren sobre vecindario y número de nacidos, solicitando este último extremo con la relación de fallecidos, del R. Cura Párroco al tener noticia de la llegada del Vacunador como queda dicho. Cuando los Vacunadores se trasladen de uno ó otro pueblo para la vacunación anunciada de antemano segun se ha expresado, y solo para estos efectos, se les facilitara por los Tribunales medios de transporte adecuado segun los recursos de la provincia, constituyendo este servicio una obligación inexcusable del comun de vecinos cuya falta será multada por los Gobernadores.

Art. 46. Cuidarán de que los niños de los barrios y visitas de todas las cabeceras, vayan acompañados de un teniente justicia ó del cabeza de barangay correspondiente, con la relación de los niños que han de ser vacunados.

Art. 47. Darán parte siempre que tengan conocimiento de que algunos padres ocultan á sus hijos por miedo de vacunarlos, y lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que les impongan el correspondiente castigo.

CAPITULO VIII

De los Médicos Titulares, Inspector de Vacuna.

Art. 48. Los vacunadores son subordinados del Médico Titular de la provincia como Inspector de Vacuna y Subdelegado y á dicho profesor acudirán en sus consultas y reclamaciones para que las formule ante la Autoridad competente.

Art. 49. Propondrá la amonestación de los Vacunadores, ó el castigo á que se hubiesen hecho acreedores y dará cuenta circunstanciada cada semestre del estado de conservación y propagación de la vacuna en los distritos, remitiendo á la Inspección por conducto del Gobernador, los estados que formará en presencia de los datos suministrados por los vacunadores.

Quando hubiese dos ó más Médicos Titulares en una provincia, se centralizarán en el Médico Titular de la cabecera los estados, así como en el Gobierno, sin perjuicio de que cada Médico Titular sea considerado como Inspector de Vacuna de su distrito, con acción directa sobre los vacunadores que le estén destinados.

Los Médicos de Partido contratados por los Tribunales, tienen el deber de proceder á la vacunación en el pueblo de su residencia conforme determina el superior Decreto de 20 de Febrero de 1894 y con las formalidades que determina este Reglamento, pidiendo la vacuna que necesitaren al Médico Titular del distrito, ó al subdelegado de la provincia, dando á uno ú otro cuenta detallada de los resultados que obtuvieren y del número de vacunaciones practicadas.

Art. 50. Vigilará con toda preferencia el servicio de vacunación, y recomendará las revacunaciones, sobre todo cuando se hayan presentado casos de viruelas, solicitando del Jefe de la provincia expida órdenes y circulares á los pueblos donde sea de temer la explosión de una epidemia.

Art. 51. Dará instrucciones á los vacunadores para practicar la inoculación de la lifa, les estimulará á cumplir el servicio con el mayor esmero posible propondrá las medidas buenas en casos no previstos juzgue procedente, exigiendo á los vacunadores le comuniquen mensualmente el lugar donde se encuentran.

CAPITULO IX

De los Gobernadores.

Art. 52. A las autoridades de provincia corresponde la Inspección de los servicios sanitarios en sus territorios y adoptarán en casos extraordinarios, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, las disposiciones que creyesen convenientes; vigilarán con no interrumpido celo y expedirán órdenes á los Médicos Titulares y Vacunadores para que las prácticas de la vacunación no se interpongan; remitirán la estadística de la provincia; multarán á las autoridades locales morosas en el cumplimiento de sus deberes, á los padres ó deudos que no presentasen los niños para ser vacunados ó los ocultasen; excitarán á los pueblos á que acepten sin reparos la transmisión de la vacuna, y pedirán oportunamente, relaciones nominales de todos los niños bautzados en las parroquias, rogando á los RR. Curas Párrocos las tengan dispuestas para entregarlas á los Vacunadores.

CAPITULO X

De los Curas Párrocos.

Art. 53. Los RR. y DD. Curas Párrocos, como Protectores de Vacuna, entregarán á los Capitanes ó Gobernadorcillos estas mismas relaciones cuando se anuncie la próxima llegada del Vacunador, y como expresa el artículo 63 del Reglamento de conservación y propagación de la vacuna de 4 de Noviembre de 1851, se recomienda á su celo y religiosidad tengan el mayor cuidado en que todos los niños disfruten de este beneficio y que no omitan medio alguno de cuantos estén á su alcance para contribuir á su propagación.

Los Curas Párrocos exigirán de los vacunadores la relación de los niños vacunados en su feligresía y los anotarán en un registro particular de nacidos para que les pueda constar siempre, qué niños dejan de estar vacunados por preocupación ó indolencia de sus parientes, y continuarán exhortando en todas las formas para vencer las resistencias y aun la aversión que en algunos pueblos se nota contra la vacuna.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 54. La mejor edad para vacunar, es cuando los niños tienen de tres á doce meses, y si á esta edad no hubiese sido alguno vacunado, por enfermedad ó por circunstancias especiales que lo hubiesen impedido, se justificará por medio de certificado facultativo ó por testimonio que se remitirá á la autoridad local, y si pasados seis meses tampoco fuese posible proceder á la inoculación, se exigirán los mismos documentos.

Art. 55. Si se iniciara epidemia variolosa, ó hubiese temores de su aparición, procurará el Médico titular trasladarse con un vacunador al pueblo ó pueblos correspondientes para adoptar las medidas de preservación necesarias, proceder á la vacunación de todos los individuos que no estuviesen vacunados, y estimular á la revacunación voluntaria de aquellos que hubiesen sido vacunados con resultado diez ó más años antes, procurando persuadirles de que el mejor medio para amaiorar los estragos de la viruela es la vacunación y revacunación oportuna.

Art. 56. Cuando existan sospechas de que se ocultan niños por miedo de los padres á parientes á la vacunación, se harán visitas domiciliarias por los vacunadores, acompañados de la autoridad local, y tomarán nota para ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien impondrá á los deudos la multa de un peso la 1.a vez por cada niño que ocultaren y cuatro la 2.a, y en la misma pena incurrirán los capitanes ó Gobernadorcillos que no hubiesen denunciado las faltas de asistencia que se mencionan.

Estas multas serán remitidas en la parte correspondiente al Gobernador de la provincia que las ingresará en las cajas, trimestralmente.

El Vacunador que denuncie estas faltas exigirá testimonio en el Tribunal respectivo y tendrá derecho al persivo de la mitad de las multas que fueren impuesta, cuidando los Gobernadores de aplicarlas con todo rigos y sin contemplaciones, persuadidos de que en algunas localidades se oponen resistencias injustificadas y tenaces á la propagación de la vacuna.

Art. 57. Cuando las ocultaciones no fuesen aisladas, sino que resultasen más de diez niños ocultos por abandono ó resistencia á cumplir las órdenes de la autoridad, el Gobernador de la provincia multará á la autoridad municipal, imponiendo el máximum de las multas á que le faculten las leyes.

Art. 58. La vacuna se propagará en provincias, de brazo á brazo, despues de vivificada ó regenerada por los tubos de vacuna animal del Instituto, cuando apareciese lozana y de buena calidad, procurando elegir los niños más saludables y robustos exentos de antecedentes morbosos hereditarios, y si no apareciese en estas excelentes condiciones se utilizarán los tubos del Instituto de vacunación.

Artículo Adicional.

Se autoriza á los Tribunales Municipales de aquellos pueblos de difíciles comunicaciones con el resto del distrito, ó muy distanciados, á la creación de Vacunadores

cuyo nombramiento les compete, recayendo en individuos cuya competencia y méritos acreditarán ante la Junta Provincial, que es la que ha de aprobar el servicio dando cuenta á la Dirección general de Administración civil.

Estos Vacunadores se considerarán subordinados de los Vacunadores Titulares de plantilla, nombrados por la Dirección general de Administración Civil, rindiendo sus partes al del distrito correspondiente y su creación obedecerá á las circunstancias expresadas sin que puedan existir más de tres en cada provincia.

Los haberes que devenguen con cargo á los fondos Municipales, no podrán ser mayores que la 3.a parte de los que corresponden á los Vacunadores Titulares, debiendo estos últimos visitar una vez al año, al menos, los pueblos donde aquellos presten sus servicios.

Modelo núm. 1

Lista de los niños que deben presentarse para ser vacunados el día..... de..... de 189....

Provincia de..... Pueblo de.....

Table with 2 columns: Nombres de los niños, Nombres de los padres ó tutores

Tribunal de..... de 189....

V.o B.o El Gobernadorcillo, El Cura Párroco,

Nota.—Este modelo impreso ó manuscrito, servirá para que los Tenientes de Justicia á los Cabezas de Barangay citen á los niños que deben concurrir á vacunarse en sus respectivos barrios y cabeceras. Se entregarán al vacunador á su llegada, tantas listas ó relaciones como barrios ó visitas tengan obligación de enviar los niños á ser vacunados ó deba el Vacunador trasladarse á ellos para verificar la operación, además de la relación del pueblo.

Modelo núm. 2

Servicio de Vacunación

Provincia de..... Distrito de.....

Mes de..... Pueblo de.....

Estado del número de vacunados en los días..... en este pueblo y sus barrios y visitas.

Table with 4 columns: Nombres de los vacunados, Nombres de los padres ó tutores, Número de veces que han sido vacunados, Resultado

Revacunaciones.....

Firma del vacunador,

V.o B.o El Cura Párroco, V.o B.o El Gobernadorcillo,

De este modelo se harán dos ejemplares, uno para el Tribunal, y otro para conservarlo y copiarlo en el libro general de Vacunaciones.

Modelo núm. 3

Servicio general de Vacunación

Provincia de..... Distrito de.....

Núm. del trimestre..... Mes de.....

Estadística del número de vacunados en los pueblos que se expresan segun los estados parciales de vacunación, remitidos al Sr. Gobernador y al Inspector de vacuna de la provincia.

Table with 4 columns: Pueblos, Vacunados, Revacunados, Total

El Vacunador.

De este cuadro se hacen dos copias, una para el Jefe de la provincia, y otra para el Médico Titular y se copiará en el libro general de Vacunaciones que debe acompañar siempre á los Vacunadores.

Modelo núm. 4

Año de 189....

Servicio general de Vacunación. N.o de semestre

Provincia de..... Distrito.....

Estadística del número de vacunados en los pue-

blos de esta provincia que corresponde al
Distrito.

Pueblos	Vacunados	Revacunados	Total

V.o B.o El Vacunador,
El Médico Titular Inspector de vacuna.

NOTAS:

En estas notas se expresará siempre que se han recorrido todos los pueblos del distrito, y si esto no hubiere sido posible, se manifestará la causa.

V.o B.o El Gobernador.
Tres copias, una para el Médico Titular, y dos para el Gobernador que destinará una de ellas á la Inspección de Beneficencia y Sanidad.

Modelo núm. 5

Instituto Central de Vacunación

Núm.

Sesión del 2. de M. de 189.

Vacuna suministrada por la ternera núm.

Nombre

Sexo. Edad. Domicilio

de la persona vacunada que deberá presentarse de nuevo en este Establecimiento el día de M. de 189. de 8 á 10 de la mañana.

Manila, El Director,

26 de M.

Comprobación.
Número de inoculaciones. pistulas.
Observaciones.
Manila. El Director.

Modelo núm. 6

Instituto Central de Vacunación

Sesión del día de de 189.

Vacunados directamente de ternera.

Revacunados id. id.

Vacunados de brazo á brazo.

Revacunados id. id.

Número de niños citados.

Número de niños que asistieron.

Se presentaron sin citación.

Estado actual de la vacuna.

Manila de de 189. El Director,

Se inoculará gratis la vacuna en la sesión del día de 189.

Modelo núm. 7

Boletín del servicio general de Vacunación

Estadística semestral 189.

. Semestre

Número de vacunados en el Instituto.

Revacunados.

Con vacuna animal.

Id. id. humanizada.

Provincias	Distritos	Número de vacunados	Total
M.	1.er Distrito		
	2.o		
	3.o		

Observaciones.

Nota.—Este boletín semestral, se variará cuando se estime oportuno según se vaya perfeccionando el servicio.

Advertencias útiles.

La vacuna es el único preservativo de la viruela. La virtud preservadora de la vacuna se adquiere del 5.o al 6.o día de su inoculación y es perpétua nada más que en casos escepcionales muy raros; la disposición de inmunidad que aquella procura contra la viruela suele conservarse unos siete años, por término medio, que es precisamente el periodo de tiempo que debe fijarse para las revacunaciones.

La vacuna humana degenera por trasmisiones sucesivas y por otras causas que debilitan su virulencia y acción profiláctica hasta la estinción completa. Es necesario, pues, si se quiere conservar constan-

temente en buen estado, verificarla con linfa vacuna animal, cada doce ó quince generaciones. Los climas cálidos, como el de Filipinas, en que degenera la vacuna con más rapidéz, hacen precisa su renovación con mayor frecuencia.

La trasmisión de brazo á brazo de la vacuna humana se verificará siempre con linfa pura, sin mezcla de sangre, procedente de niños ó individuos vacunados por vez primera, que sean sanos y robustos, que no tengan antecedentes hereditarios y que no hayan padecido ninguna de las formas de viruela. Las mismas circunstancias reunirán los niños ó individuos vacuníferos que se utilizen para la extracción y recolección de la linfa conservada en tubos ó cristales, desechándose en absoluto, toda linfa originaria de sujetos revacunados.

Todos los meses del año son favorables para la propagación de la vacuna, y deberán proibirse solamente los de Abril y Mayo por su excesivo calor; sin embargo, cuando reina una epidemia variolosa el uso de la vacunación es de rigor en todo tiempo.

La inoculación de la vacuna humana se practicará conforme al procedimiento de las punciones hipodérmicas ó el de la simple saja.

La inoculación de la vacuna animal deberá practicarse con arreglo al procedimiento de las escarificaciones múltiples.

Conviene esterilizar bien en cada vacunación las lancetas ó escarificadores con que se practiquen las inoculaciones, no empleando jamás el escarificador ó lanceta que haya servido antes para vacunar otro individuo sin haberlos esterilizado previamente pasándolos por la llama ó por otros medios. Toda vacunación requiere una rigurosa asepsia y la mayor pulcritud y esmero á fin de evitar accidentes ó complicaciones posibles.

El momento oportuno para la extracción de la vacuna de la pústula humana, es del séptimo al octavo día y el de la animal del cuarto al quinto.

La vacunación que se practica con linfa legítima y con los debidos cuidados sin obtener resultado positivo, prueba que el sujeto vacunado es refractorio á la vacuna; esta falta de receptividad para el virus de la vacuna supone la misma disposición contra el de la viruela.

Se proibirá de una manera absoluta la funesta costumbre que practican algunos mediquillos de vacunar, con pus de viruela benigna, fomentando así la estinción de las epidemias variolosas y causando numerosas victimas teniendo muy presente el Superior Decreto de 9 de Marzo de 1894, que se inserta á continuación.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Apareciendo de suma preferencia la necesidad de impedir por todos los medios que las epidemias variolosas adquieran incremento y constituyendo uno de los modos de propagación más eficaces la transmisión del pus procedente de viruela benigna que continúan inoculando los suprimidos Vacunadorcillos, creo llegado el caso de llamar la atención de V. sobre el cumplimiento estricto del Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General fecha 9 de Marzo último, recomendando al propio tiempo al acreditado celo de V. el mayor interes en los asuntos que con la vacunación se relacionan, exigiendo su autoridad de Médicos titulares y Vacunadores cuanto en las disposiciones vigentes se determina.

De quedar enterado de la presente circular y superior decreto que la acompaña se servirá V. darme conocimiento oportuno.

Dios guarde á V. muchos años.
Manila, 24 de Abril de 1894.—El Director general. — P. S., M. Diaz Gomez.

Sres. Gobernadores Civiles y PP. MM. Jefes de provincias y distrito.

Copia que se cita.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 9 de Marzo de 1894.

Existiendo aun en algunas regiones del Archipiélago la perniciosa costumbre de inocular en sustitución de la vacuna, pus procedente de viruela más ó menos benigna, propagándose de esta manera las epidemias variolosas que tanto contribuyen

á impedir el crecimiento de la población, de conformidad con la Dirección general de Administración Civil á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad, recuerdo á los Sres. Jefes de provincias y distritos, la necesidad imperiosa en que se encuentran de perseguir con celo y energías tales abusos, castigando á los culpables con el rigor dentro de las prescripciones de las disposiciones vigentes, á cuyo fin harán fijar en todos las Tribunales en el dialecto local que corresponda, bandillos oportunos, exigiendo á los Capitanes Municipales y Gobernadorcillos su mas exacto cumplimiento.

Cúmplase, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos oportunos.
BLANCO.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto por Excmo. Sr. Gobernador General en decreto de fecha, á virtud de sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de estas Islas, se procederá en esta Inspección á nuevo amojonamiento de la jurisdicción del pueblo de Antipolo con sus confines el de Gainta, ambos del distrito P. M. de Moron. Esta operación, que se ejecutará por la división terminada en el deslinde judicial que se hizo en año de 1829, comenzará á los quince días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Manila.

Lo que se publica para general conocimiento los efectos que determinan los artículos 24 y 25 de la Instrucción de 15 de Abril de 1879.

Manila, 8 de Febrero de 1895.—El Inspector general, J. Guillelmi.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 10 de Febrero de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—De día, el Teniente Coronel del Artillería D. Diaz Varela.—Imaginería, otro de Ingenieros D. José Gonzalez.—Hospital y provisiones, núm. 72.—1.er Capitan.—Vigilancia de á pié, Artillería.—4.o Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Eduardo Moreno.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.

Pueblo de Lemery.

Nombre de los interesados. Nombre de los interesados

- | | |
|-----------------------|--------------------------|
| D. Mariano Marasigan. | D. Martin Medina y otros |
| Macario Sangalang. | María Segua y otros |
| María Leonor. | Manuel Maranan. |
| Manuel Cortinas. | El mismo. |
| Miguel Eguia. | Mateo de Lagun. |
| Mariano Atienza. | Manuel Enriquez. |
| Martin Mendoza. | María Bello. |
| Matias Landicho. | Monica Enriquez. |
| Martin Sarmiento. | María Dimaand.e. |
| María Gamos. | María Atienza. |

(Se continuará.)

Edictos.

Don Manuel Silva y Diaz, Teniente de Infantería de Marina y Placido Juicio.

Por el presente y en uso de las facultades que me concede de Reales ordenanzas cito, llamo y emplazo por este mi edicto al espre-ado marino Placido Juicio Salvadora, para que en término de 30 dias se presente en esta Fiscalia sita en el Cuartel de Banderas del Cuartel del Cuerpo á que pertenece, teniendo presente que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía. Cavite, 6 de Febrero de 1895.—Manuel Silva.—Por mandato. Escribano Silvino de la Cruz.